

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Gabriel Antonio Salazar
Demandado	Herederos Indeterminados del señor Humberto Antonio Bejarano Moreno y otros
Radicado	110014003069 2015 01397 00

En atención a que se integró el contradictorio en legal forma, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º, numeral 9º del artículo 375 *ibídem*, se fija fecha para audiencia y se decretan las pruebas deprecadas, ya que si es el caso en una sola audiencia se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y a sus apoderados para que el día **quince (15)** del mes de **abril** del año **2021**, a las **9:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la cual se fijarán hechos y pretensiones, se practicará las pruebas del proceso, entre ellas la inspección judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia; audiencia que se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en audio y que iniciará en la sala de audiencia designada.

Segundo: Citar al demandante y al demandado para que, en la aludida audiencia, absuelvan el interrogatorio que le será formulado.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la incomparecencia del curador *ad litem* será sancionada con multa de 5 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal segundo:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1. Documentales: Tener las aportadas con la demanda en cuanto a su valor probatorio y conducencia.

1.2. Testimoniales: Recibir declaración a los señores Fernando Duarte Casilimas y José Antonio Carrero Hernández, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda (fl. 20), de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte actora deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

1.3. Inspección Judicial: Practicar diligencia de inspección judicial al mueble objeto de litigio, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante que manifieste con veinte (20) días de anticipación a la celebración de la diligencia, la dirección donde se encontrará el rodante.

2.1. Solicitadas por Juan David Bejarano Sclafani como heredero determinado del señor Humberto Alfonso Bejarano Moreno (Q.E.P.D.):

2.2. Testimoniales: Recibir declaración a la señora Claudia Lucia Rivera Rojas, para que depongan lo que les conste sobre los hechos de la demanda (fl. 59), de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

La parte demandada deberá realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del mismo. Advertir que si no se presentan a la hora **señalada** en el numeral primero del presente auto se prescindirá de su práctica.

3.1. Solicitadas por el curador *ad litem*:

3.2. Documentales: Las aportadas en el plenario (fl.117).

4. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

4.1. Solicitada de forma conjunta por el heredero Juan David Bejarano Sclafani y el curador ad-litem:

4.1.1. Por informe: Niéguese oficiar al Juzgado Veinte (20) de Familia de esta urbe, teniendo en cuenta que esta debió haberse solicitado por medio de los

mecanismos legales y negándose su expedición, para que se le diera aplicación al numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales y los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Sexto: Advertir a los sujetos procesales que deben presentarse en el despacho 15 minutos antes de la hora señalada.

Notifíquese y Cúmplase¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Héctor Omar González Sánchez
Radicado	110014003069 2016 00529 00

Vista la constancia secretarial, se requiere a la parte interesada por el término de cinco (5) días, para que **indique de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado**. Dado que en la actualidad no existe lista de parqueaderos autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y Cúmplase³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴



³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación el Minuto de Dios
Demandado	Sergio Andrey Moncada Fonseca
Radicado	110014003069 2016 00727 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 6 de noviembre de 2020 (fl.80) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶

⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lilia Judith Ramírez Pacheco
Demandado	Gloria Carmenza Suarez Urrea
Radicado	110014003069 2017 00117 00

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previo a continuar con el decurso del proceso, se requiere a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho si se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸

⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Escenografía Arte y Color S.A.S.
Demandado	Cámara de Comercio Arabe Colombiana y otros
Radicado	110014003069 2017 00819 00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez analizado el memorial allegado 9 de diciembre de 2020 por la pasiva donde presenta ciertas inconformidades frente a la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se observa que los abonos alegados fueron tenidos en cuenta en la liquidación del crédito elaborada por el despacho y que fue aprobada el pasado 22 de enero (fl.142), por lo que no es pertinente realizar ningún control de legalidad.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del auto del 22 de enero de 2021 (fl.142).

Notifíquese y Cúmplase⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰



⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Triviño Aldana
Demandado	Luis Alfonso Bedoya Zamora y otra
Radicado	110014003069 2017 00961 00

Visto el memorial allegado que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-23979, con el fin de determinar si la hipoteca inscrita en la anotación No. 012 continua vigente.

Notifíquese y Cúmplase¹¹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²

¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante	Bancolombia
Demandado	Zagoz Consultores S.A.S.
Radicado	110014003069 2017 01123 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* a la ejecutada Zagoz Consultores S.A.S., de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.50); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fl.52).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 52), por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 391 *ibídem*.

Ahora bien, se requiere a la parte demandante para que publique el extracto de la demanda, de acuerdo con lo ordenado en el inciso 6° del auto admisorio (fl.23).

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁴

¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	María Paula Guerrero Becerra
Demandado	María Guiomar Castillo Castillo
Radicado	110014003069 2018 00017 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 23 de enero de 2021 (fl.106), devuélvase la presente comisión al comitente, con fin de que se sirva aclarar la controversia suscitada en la providencia del 2 de diciembre de 2019 (fl.101).

Notifíquese y Cúmplase¹⁵,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶

¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Pensionados del Sector Público y Privado – Checoop
Demandado	Ingrid Milena Gaitán Gaitán
Radicado	110014003069 2018 00341 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 26 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a José Antonio Mojica Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía No 7.167.484, tarjeta profesional No 86.485 del C.S. de la J., dirección Carrera 11 No. 71 – 41 oficina 401 de esta ciudad, teléfono 5400337 y el correo electrónico jmojicajimenez@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸



¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Alfonso Velandia Archila
Radicado	110014003069 2018 00523 00

Comoquiera que el ejecutado Alfonso Velandia Archila se notificó personalmente a través de curador ad litem (fl.39), quien en el término de traslado contestó la demanda extemporáneamente, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰



¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Orozco Mesa
Demandado	Eduardo Dueñas Sánchez
Radicado	110014003069 2018 00553 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 39 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Bernardo Perdomo Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No 79.287.266, tarjeta profesional No 198.344 del C.S. de la J., dirección Carrera 16 No 9-64 oficina 1002 de esta ciudad, teléfono 2436158 y el correo electrónico asejuridicas2014@hotmail.com⁷. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²



²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Gelman Alexis Pinzón Alonso
Radicado	110014003069 2018 00577 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de octubre de 2020 (fl.57), en aras de continuar con el trámite pertinente, se DISPONE:

RELEVAR del cargo al jurista al rubro de curador *ad litem*, Blanca Alicia Arévalo Arévalo y en su lugar, nombrar al abogado Marco Andrés Sánchez Molano, identificado con cedula de ciudadanía No 80.423.594, Tarjeta Profesional No 98.491 del C.S. de la J., dirección Calle 13 No 96 – 77 piso 2 de esta ciudad y el correo electrónico contacto@jassasesores.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 art. 48 C.G.P.).

No obstante lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, póngase en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, que la Dra. Blanca Alicia Arévalo Arévalo, incurrió en la causal 9° de la norma en comento, esto es, se rehusó a aceptar el cargo al rubro de curadora *ad litem*, sin que a la fecha demostrara el caso fortuito, fuerza mayor o que estuviera efectivamente actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Lo anterior, en aras de que se tomen las medidas conducentes y pertinentes y se excluya a la citada abogada de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴



²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

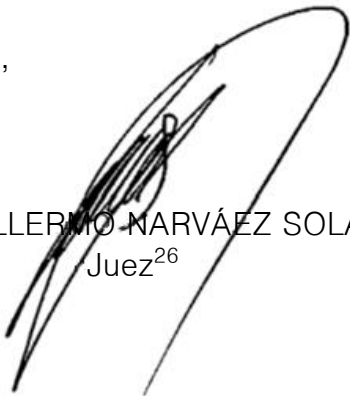
Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Esther Neira Caballero & Cía. Ltda.
Demandado	Ferney Francisco Esquivel Moreno y otros.
Radicado	110014003069 2018 00789 00

Al amparo del artículo 116 del C.G.P., atender lo solicitado por la parte actora a folio 88, y a su costa, previo pago del arancel judicial, ordenar el desglose del contrato de arrendamiento y la cesión del contrato.

Así mismo, por secretaría, proceda a expedir copia autentica de la documentación solicitada en el folio en cita, previo a la acreditación del pago del arancel correspondiente y las copias necesarias para su reproducción, conforme lo establece del numeral 3º del artículo 114 ibídem. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶



²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	NDT Integral Solutions S.A.S.
Demandado	LT Geoperforaciones y Minería Ltda.
Radicado	110014003069 2018 01033 00

Visto que la parte demandada no acredita el pago de las costas del proceso, se imperativo continuar con el trámite del proceso, para lo cual se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (fls. 43 a 47) a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸



²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecса S.A.
Demandado	Rafael María Gutiérrez Nino y otros
Radicado	110014003069 2019 00021 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 75 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Catalina Rodríguez Arango, identificado con cedula de ciudadanía No 51.878.880, tarjeta profesional No 81.526 del C.S. de la J., dirección Carrera 14 No. 93 – 40 Oficina 403 de esta ciudad, teléfono 6167062 y el correo electrónico catalinarodriguez@rodriguezarango.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁰
(2)

²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

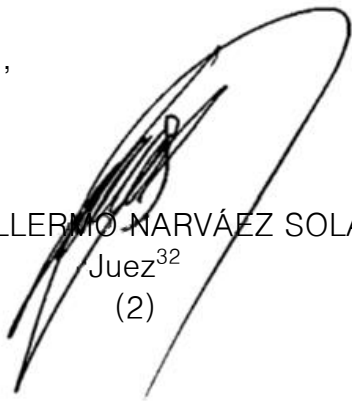
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Protecsa S.A.
Demandado	Rafael María Gutiérrez Nino y otros
Radicado	110014003069 2019 00021 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 11 de noviembre de 2020 (fl.20), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese y Cúmplase³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³²
(2)



³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	David Gildardo Hoyos González
Demandado	José Alberto López Bernal y otro
Radicado	110014003069 2019 00039 00

Negar la entrega de títulos peticionada, ya que los títulos consignados en depósitos judiciales a favor del presente asunto fueron pagados el 25 de octubre de 2019 de conformidad con el reporte que anteceden.

Notifíquese y Cúmplase³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁴



³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Deiby Andrés Barragán Ramos y otros
Radicado	110014003069 2019 00045 00

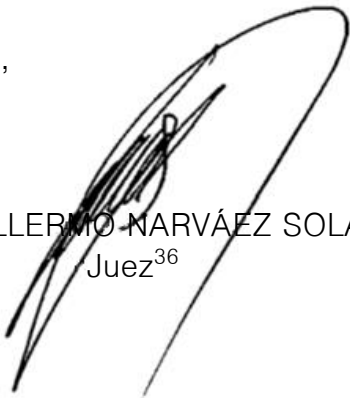
En atención a la documental obrante a folios 109 a 118 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Jackson Orlando Navarro Garzón y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Edwin José Olaya Melo, identificado con cedula de ciudadanía No 80.090.399, Tarjeta Profesional No 160.508 del C.S. de la J., dirección Carrera 19 No 79 – 47 Oficina 301, teléfonos 6095000 y el correo electrónico jurídico@hevaran.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁶



³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Importadora y Distribuidora Main Force S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00097 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Gloria Esperanza Plazas Bolívar (fls. 79 a 81).

Notifíquese y Cúmplase³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez³⁸



³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Chevplan S.A.
Demandado	Carlos Alberto Martínez Mojica y otros
Radicado	110014003069 2019 00303 00

Visto el trámite de notificación, se observa en la certificación visible a folio 73 vuelto del expediente, que el aviso fue devuelto con la anotación “*destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia – cerrado*” y teniendo en cuenta que el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, establece que:

*“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

*Quando en **el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Se resalta y se subraya)*

Por lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que remita nuevamente el aviso judicial a la parte ejecutada y si es el caso que se haga el envío en horas y días inhábiles, es decir, desde las cinco de la tarde (5:00 pm) hasta las ocho de la mañana (8:00 am) y los días sábados y domingos a través de las empresas de correo autorizadas por la ley.

Por último, se requiere a la parte demandante para estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 9 de octubre de 2020 (fl.66).

Notifíquese y Cúmplase³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁰

³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Germán Eduardo Rey Rojas
Radicado	110014003069 2019 00347 00

Comoquiera que el ejecutado se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 100 y 103), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴²
(2)

⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Germán Eduardo Rey Rojas
Radicado	110014003069 2019 00347 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40713547 (fls.111-114), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso⁴³ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁵
(2)

⁴³ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado	John Mario Bernate Oyuela
Radicado	110014003069 2019 00485 00

Comoquiera que el ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto 806 de 2020 Art. 8, fl. 66), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁷

⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Andes P.H.
Demandado	Camilo Cardona Vargas y otros
Radicado	110014003069 2019 00501 00

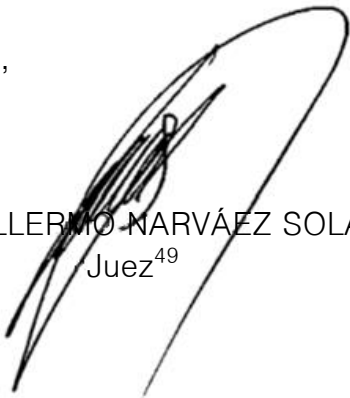
En atención a la documental obrante a folios 94 a 100 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Facundo Pineda Marín y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Marcela Guasca Robayo, identificado con cedula de ciudadanía No 51.944.538, Tarjeta Profesional No 136.149 del C.S. de la J., dirección Calle 94 A No 13-84 Oficina 403 y el correo electrónico juridico@mgrabogadosyconsultores.net. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁴⁹



⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁴⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Wilson Salazar Rodríguez
Demandado	Manuel Fernando Osuna Campoalegre
Radicado	110014003069 2019 00557 00

En atención a la documental obrante a folios 41 a 49 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Luz Marina Zuluaga Sandoval y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Leonardo León González, identificado con cedula de ciudadanía No 79.856.050, Tarjeta Profesional No 148.276 del C.S. de la J., dirección Calle 66 No 10 – 62 Oficina 101 y el correo electrónico Leonardo.leong@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵¹



⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

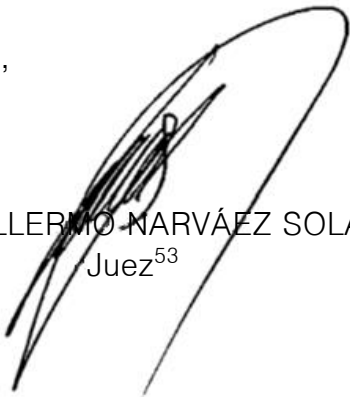
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Euribe Micolta Obando
Radicado	110014003069 2019 00599 00

Comoquiera que el auxiliar de justicia designado en proveído de 11 de noviembre de 2020 (fl.39) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado abogado como curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste proveído, concurra al despacho a efectos de tomar posesión del cargo encomendado.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (art.48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y Cúmplase⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵³



⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Senderos del Carmen P.H.
Demandado	María Fernanda Ayala Ruiz Sandoval
Radicado	110014003069 2019 00703 00

Visto que la remisión del oficio No. 1515 del 29 de septiembre de 2020 (fl.30), se surtió estando el proceso al despacho, se ordena a la secretaría que contabilice el término otorgado en el auto adiado 1 de septiembre 2020 (fl.28).

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁵



⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

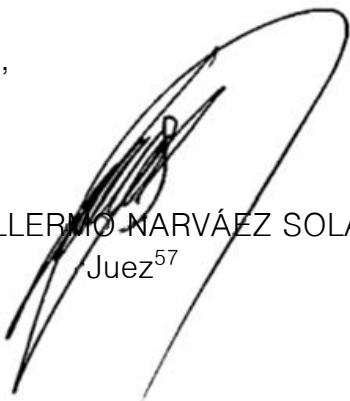
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Carmen Mireya García Castro y otros
Demandado	Jaime Darío García y otros
Radicado	110014003069 2019 00721 00

Reconocer personería jurídica al Dr. Carlos Alberto Rúgeles Gracia como apoderado judicial de la parte activa, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución de poder (fl. 412).

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.408), en énfasis a los incisos segundo y sexto de ese proveído.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁷



⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Alba Lucila Barajas Herrera
Radicado	110014003069 2019 00745 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo, según da cuenta el certificado de tradición visible a folio 49 de ésta encuadernación y prestada la caución ordenada en el auto adiado 12 de febrero de 2020 (fl.51), el juzgado,

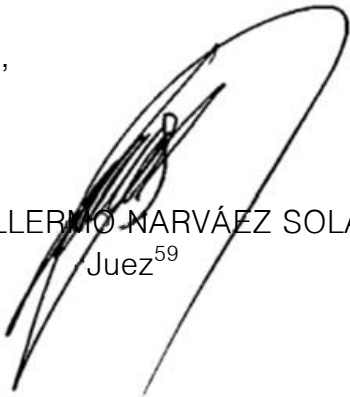
DECRETA:

Decretar la aprehensión del vehículo automotor de placa DQP-813, para tal fin librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre las boletas respectivas de captura y ponga a disposición del Juzgado el automotor

Cumplase precisar, que el rodante deberá dejarse en el parqueadero CIJAD S.A.S., ubicado en la Carrera 15 No. 17 A – 20 de esta ciudad. OFÍCIESE.

Notifíquese y Cúmplase⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁵⁹



⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁵⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inmobiliaria Cobracs S.A.S.
Demandado	Ofelia Peña Tavera y otros
Radicado	110014003069 2019 00773 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 47 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Jeimy Lorena Gutiérrez Garzón, identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.528.445, tarjeta profesional No 325.638 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 18-44 oficina 802 de esta ciudad, teléfono 3142977533 y el correo electrónico jeimyg.abogada@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶¹



⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Francy Catalina Aguilar Maldonado
Radicado	110014003069 2019 00785 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 36 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Gloria Amparo Arenas Barrera, identificado con cedula de ciudadanía No 63.281.622, tarjeta profesional No 36.499 del C.S. de la J., dirección Calle 49 No. 26-53 Apartamento 203 de esta ciudad, teléfono 5400337 y el correo electrónico imojicajimenez@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶³



⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	José Eyivelso Vela Celis y otros
Radicado	110014003069 2019 00819 00

Incorpórese a los autos la publicación de prensa obrante a folio 77 del proceso para los fines pertinentes a que haya lugar.

A su vez, previo a continuar con el trámite pertinente, la secretaría proceda a efectuar los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en los incisos Sexto y siguientes del artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁵



⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Irleny Andrea Benavides Suarez y otro
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110014003069 2019 00837 00

Cumplido el auto anterior (fl.109), se reconoce personería jurídica al Dr. Luis Antonio Orjuela Morales como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (fl. 112).

Ahora bien, correr traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (fls. 99 a 108) a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme a lo previsto en el artículo 391C.G.P.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁷



⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Nelson Daniel Enciso Jaime y otros
Radicado	110014003069 2019 00871 00

En atención a la documental obrante a folios 94 a 99 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra inmerso en conflicto de interés, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, a la jurista Dora Lucia Riveros Riveros y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Maribel Barrera Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía No 1.032.452.279, Tarjeta Profesional No 290.727 del C.S. de la J., dirección Calle 6B No 69C – 61 primer piso, teléfono 3115002449 y el correo electrónico maribarresa@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem.*).

Notifíquese y Cúmplase⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁶⁹



⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁶⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Alberto Otoy Grueso
Radicado	110014003069 2019 00995 00

Comoquiera que el ejecutado Carlos Alberto Otoy Grueso se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 73 y 79 vto.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷¹
(2)

⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado	Carlos Alberto Otoyá Grueso
Radicado	110014003069 2019 00995 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda acumulada para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

Adecúese la pretensión de la demanda, como quiera que el valor allí cobrado por concepto de cláusula penal supera el límite establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷³
(2)

⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

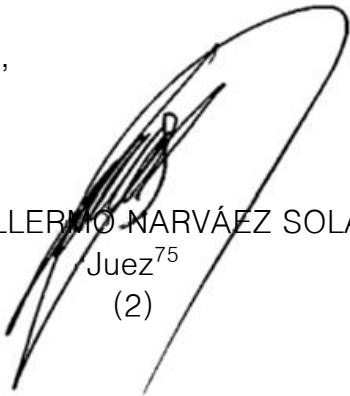
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Shazara Eileen Cely
Demandado	David Guillermo Ortíz Romero
Radicado	110014003069 2019 01079 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado (fl.21).

Notifíquese y Cúmplase⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁵
(2)



⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Andrea del Pilar Gacharná Romero
Radicado	110014003069 2019 01085 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.45), por la apoderada general de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁷

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gerardo Palacios Osma
Demandado	Concay S.A.
Radicado	110014003069 2019 01089 00

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 306, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Gerardo Palacios Osma contra Concay S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de \$25.757.505,00 m/cte., por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 16 de enero de 2020 (fl. 48).

1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a partir del 4 de enero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Tener como abono a la deuda la suma de \$28.000.000 consignada el 1 de octubre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia en cita.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el inciso 1° del artículo 306 *ídem*.

Notifíquese y Cúmplase⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁷⁹



⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁷⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Norberto Guerrero Peña
Demandado	Raúl Alfonso Guerra Rivero
Radicado	110014003069 2019 01095 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 31 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad–litem a Flor Alba Vivas de González, identificado con cedula de ciudadanía No 41.568.297, tarjeta profesional No 265.380 del C.S. de la J., dirección Calle 59 No. 10–08 Oficina 404 de esta ciudad, teléfono 2356846 y 3108026862 y el correo electrónico cajs70@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸¹



⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Supercredisur Ltda.
Demandado	Yury Verónica Aguirre Tobar y otra
Radicado	110014003069 2019 01139 00

En atención a la documental obrante a folios 44 a 53 de la encuadernación, en la que se acredita que la auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de curador *ad litem*, al jurista Luis Eduardo Alvarado Barahona y en su lugar, nombrar en dicho rubro a Olga Patricia Sierra Castillo, identificada con cedula de ciudadanía No 52.468.821, tarjeta profesional No 195.255 del C.S. de la J., dirección Carrera 10 No 16-18 Oficina 904de esta ciudad y el correo electrónico infocobrancol@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸³



⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gestión y Apoyo Empresarial – Soempresarial S.A.S.
Demandado	Victoriano Abril Rivera
Radicado	110014003069 2019 01143 00

Comoquiera que el señor Victoriano Abril Rivera presentó un derecho de petición con el fin que se evaluara la propuesta de pago realizada a la parte demandante, se debe precisar el despacho que el derecho de petición no es la vía procesal para solicitar tramites jurisdiccionales, pues para ello, el solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos, así como en la secretaria del despacho puede solicitar la información que requiera. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”⁸⁴

No obstante a lo anterior, se hace necesario manifestar que el juez como director del proceso, se debe ceñir estrictamente a lo dispuesto por la ley y que cuanto las partes realicen o traten acuerdos de pago extraprocesales, se encuentra vedado de emitir algún pronunciamiento frente a estos, debido a dichas convenciones se deriva de la voluntad de las partes. Por lo que se requiere a las partes de la *litis* para que se abstengan de presentar memoriales que alteren el debido desarrollo del proceso.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁶

⁸⁴ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gladys Yolanda Pinzón Rabelo
Demandado	Blanca Cecilia Rincón y otros
Radicado	110014003069 2019 01033 00

Reconocer personería jurídica a la Dra. Johana Cano Cantor como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere la sustitución del endoso (fl.24).

Frente a la solicitud de entrega de títulos judiciales, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto adiado 13 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta la orden de entrega de títulos judiciales y dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas en el auto en cita.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁸⁸



⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁸⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Gabriel Lorenzo García Peña
Radicado	110014003069 2019 01197 00

Incorpórense el citatorio negativo visible a folio 24 de la encuadernación a la presente actuación para los fines pertinentes a que haya lugar.

De otro lado y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora que milita a folio 26 de la encuadernación, se ordena el emplazamiento de Gabriel Lorenzo García Peña, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso.

Háganse la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase⁸⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁰

⁸⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados y Funcionarios del Consejo Superior de la Judicatura y la Rama Judicial
Demandado	Aura María Quevedo Castro
Radicado	110014003069 2019 01221 00

Comoquiera que la ejecutada Aura María Quevedo Castro se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 29 vuelto y 25 adverso), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$630.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹²

⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Andrés Peñuela Jiménez
Demandado	Juan Carlos Largo Vacarez
Radicado	110014003069 2019 01227 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación del demandado Juan Carlos Largo Vacarez de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁴



⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Juan Manuel Gil Álvarez
Radicado	110014003069 2019 01283 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación de la demanda (fl.65), por el apoderado especial demandante coadyuvada por la apoderada ejecutante del proceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

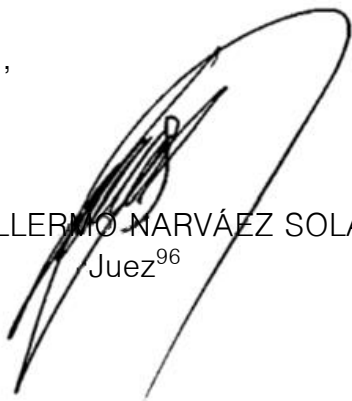
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁶



⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mauricio Andrés Peñuela Jiménez
Demandado	Juan Carlos Largo Vacarez
Radicado	110014003069 2019 01289 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia hasta el 15 de setiembre de 2021 (fl.54), y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso a partir del 12 de diciembre de 2020 hasta completar el plazo pactado.

Por secretaría contrólese el término otorgado en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez⁹⁸



⁹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ferricentros S.A.S.
Demandado	Consultores Integrados de Riesgos S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 01307 00

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones incoada por la apoderada actora (fl.24), quien ostenta facultad para desistir (fl. 2), y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE:

- 1º. Aceptar el desistimiento de la demanda instaurada por Ferricentros S.A.S. contra Consultores Integrados de Riesgos S.A.S.
- 2º. Previo acreditar el arancel correspondiente, desglosar el título báculo de ejecución, a favor de la parte ejecutante. Dejar las constancias del caso.
- 3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.
- 4º. Efectuado lo anterior, archivar las diligencias.
- 5º. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase⁹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁰



⁹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	William Andrés Ovalle Espitia y otra
Radicado	110014003069 2019 01327 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento a lo resuelto en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.115), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰²



¹⁰¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

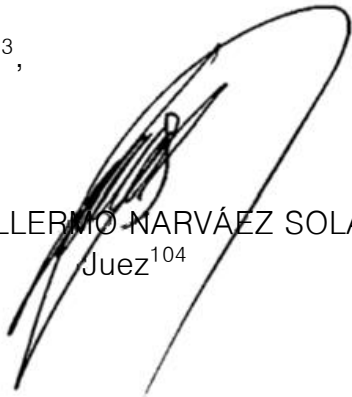
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Manuel Esteban Mena
Demandado	Miguel Ángel Rivas Camargo
Radicado	110014003069 2019 01347 00

Visto el trámite de notificación al demandado, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la orden de pago debidamente coteja por la empresa de servicio postal de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 292 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que dicho cotejo deberá tener la misma fecha de envío de la comunicación.

En caso de no allegar lo anterior, se requiere a la parte actora a que realice nuevamente la notificación del ejecutado.

Indicándole el canal digital del juzgado que es el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰³,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁴

¹⁰³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Juriscoop S.A.
Demandado	Jorge Alejandro Moreno
Radicado	110014003069 2019 01449 00

Comoquiera que el ejecutado se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto 806 de 2020 Art. 8, fl. 66), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁶

¹⁰⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Wilson Wilches Rodríguez
Radicado	110014003069 2019 01457 00

Comoquiera que el ejecutado se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 55 y 62 vuelto), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$460.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁰⁸

¹⁰⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Fuerteventura 4 P.H.
Demandado	Álvaro Etelio Atencia y otros
Radicado	110014003069 2019 01493 00

Vista la liquidación allegada por la parte pasiva (fl.89), se observa que la misma no se ajusta a la orden de pago, por lo que se requiere par que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar la liquidación desde el mes de agosto de 2015, teniendo en cuenta que los abonos debe dirigirse primero a intereses y después a capital de acuerdo con lo dispuesto de 1653 de Código Civil.

De otro lado, frente a la objeción a la liquidación del crédito, la parte demandante deberá allegar la respectiva liquidación en el mismo término, con el fin de darle trámite a lo reglado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁰⁹,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁰

¹⁰⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Conalfe Ltda.
Demandado	Luz Yasmin Jiménez Solarte
Radicado	110014003069 2019 01499 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 39 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Alejandro Ortíz Pelaez, identificado con cedula de ciudadanía No 16.683.990, tarjeta profesional No 40.539 del C.S. de la J., dirección Carrera 21 No. 40-91 Oficina 402 barrio la soledad de esta ciudad, teléfonos 3099900 y 3164685588 y el correo electrónico ortizhoy@gmail.com y abgortiz@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹¹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹²



¹¹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Viviana Marcela Pinto Romero
Radicado	110014003069 2019 01521 00

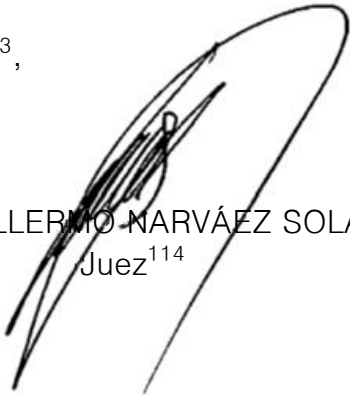
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 38 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a Jorge Enrique Barreto Rojas, identificado con cedula de ciudadanía No 79.541.248, tarjeta profesional No 82.032 del C.S. de la J., dirección Carrera 19 B No. 166–37 Oficina 202 barrio la soledad de esta ciudad y el correo electrónico jebarretoro@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹¹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁴



¹¹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Multiséptima P.H.
Demandado	Carmenza Holguín Gutiérrez
Radicado	110014003069 2019 01533 00

Comoquiera que la ejecutada Carmenza Holguín Gutiérrez se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 26 y 31), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁶

¹¹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandado	Néstor José Hinestrosa Lara
Radicado	110014003069 2019 01553 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 5 de diciembre de 2019 comunicada mediante oficio No. 4059 del 12 de diciembre de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiar por secretaría.

La parte interesada deberá impártale el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹¹⁸
(2)

¹¹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdesol
Demandado	Néstor José Hinestrosa Lara
Radicado	110014003069 2019 01553 00

Agréguese a los autos lo manifestado la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y Cúmplase¹¹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁰
(2)

¹¹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Centro Comercial Multiséptima P.H.
Demandado	Carmenza Holguín Gutiérrez
Radicado	110014003069 2019 01713 00

Al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., evidencia el despacho que en el presente asunto se impone efectuar un control de legalidad en la forma prevista en el artículo 132 *ejúsdem*.

Lo anterior, por cuanto en el auto adiado 6 de noviembre de 2020 (fl.31) se ordenó hacer la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin haber ordenado el emplazamiento y por el contrario teniendo todo el trámite de notificación del ejecutado en forma legal.

Entonces, con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenará seguir adelante ejecución, dado que el demandado Henry Elicio Garzón Devia fue notificado por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 25 vuelto y 28 anverso), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$480.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹²¹,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²²

¹²¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Hernández Calderón
Demandado	Pablo Antonio Santamaría Velasco
Radicado	110014003069 2019 01663 00

Visto el escrito que antecede (fl. 21), se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar la copia de la orden de pago (19 de noviembre de 2019) debidamente cotejada, conforme lo dispone el artículo 292 de Código General de Proceso.

Entonces, en caso de que la parte interesada no cumpla con lo dispuesto anteriormente, se ordena que realice nuevamente el envío del aviso judicial de conformidad con el Estatuto Procesal Civil.

Notifíquese y Cúmplase¹²³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁴



¹²³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fenalco
Demandado	Álvaro Flórez
Radicado	110014003069 2019 01667 00

Analizada la póliza judicial allegada por la parte demandante (fl.62), se observa que la misma cumple con los requisitos legales, pero, sin embargo, se omitió indicar el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante entrabado, como se dispuso en el auto adiado 11 de noviembre de 2020 (fl.23), por lo que se requiere a la actora para que haga dicha manifestación en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁶



¹²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Anderson Vidal Pérez
Radicado	110014003069 2019 01676 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 22), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$32'509.852,03 hasta el 29 de noviembre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹²⁸



¹²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹²⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Corporación Club Puerto Peñalisa
Demandado	Héctor Fernando Cardeñosa Guerra
Radicado	110014003069 2019 01725 00

Previo a resolver sobre la solicitud que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, se sirva allegar el respectivo acuse de recibo o confirmación de recibido de la comunicación enviada el 22 de julio de 2020 (fl.69 vto.).

En caso de no allegar lo anterior, se requiere a la misma, para que se sirva realizar nuevamente la notificación del demandado, de acuerdo con la legislación vigente.

Notifíquese y Cúmplase¹²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁰



¹²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Juan Antonio Lara
Radicado	110014003069 2019 01765 00

No se tendrá en cuenta el trámite de notificación del demandado, dado que en el citatorio no se expuso el término estipulado en el inciso primero de artículo 291 del Código General del Proceso y tampoco, se indicó el canal digital del Juzgado, esto es, el correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva realizar nuevamente el enteramiento del ejecutado, de acuerdo con lo anterior expuesto.

Notifíquese y Cúmplase¹³¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³²



¹³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nelson Augusto Melo Ríos
Demandado	Diego Alejandro Quiroga Castro
Radicado	110014003069 2019 01795 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Alejandro Quiroga Castro se notificó por conducta concluyente (fls.12 a 14), quien se llano a las pretensiones de la demanda, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$350.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁴

¹³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soluciones H2O S.A.S.
Demandado	Conjunto Residencial Torres de Tintala Etapa I P.H.
Radicado	110014003069 2019 01805 00

Previo a continuar con el trámite correspondiente y para todos los efectos legales, se ordena que por secretaría se oficie a la Oficina Judicial de Reparto para que la demanda ejecutiva acumulada interpuesta por el apoderado de la parte actora, sea abonada a esta Sede Judicial.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁶



¹³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Inversionista Estratégicos S.A.S.
Demandado	Eduardo Antonio Murcia Forero
Radicado	110014003069 2019 01817 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir al pagador de la Ingeniería Redes y Construcciones S.A.S., a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 22 de noviembre de 2019 comunicada mediante oficio No. 3886 del 29 de noviembre de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiar por secretaría.

La parte interesada deberá impártale el respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹³⁸



¹³⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹³⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

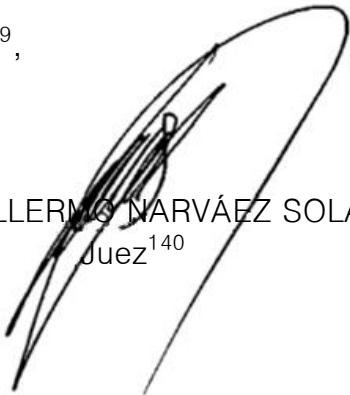
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Homero González Cortes
Radicado	110014003069 2019 01831 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 55 vuelto), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$8'226.572,77 hasta el 31 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹³⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁰



¹³⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Deimer Rafael Rivera Gaibao
Radicado	110014003069 2019 01871 00

Téngase en cuenta para los fines pertinentes la dirección física informada por la parte actora para efectos de notificación personal del ejecutado (fl.26).

Notifíquese y Cúmplase¹⁴¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴²



¹⁴¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio
Demandado	Omar Diomedes Cristiano Cristiano
Radicado	110014003069 2019 01885 00

Vista la documental obrante a folios 23 al 27 del expediente, se observa que la misma no va dirigida para el proceso de la referencia, sino para el cursa en el Juzgado 79 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; por lo que se ordena a la secretaría que desglose dichos documentos y los remita al juzgado competente. Dejar las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁴



¹⁴³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Reserva de las Américas Etapa 2 P.H.
Demandado	Elizabeth Botero Giraldo
Radicado	110014003069 2019 01905 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial del conjunto demandante, Dra. Yina Paola Medina Trujillo (fls. 15 a 20).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Elizabeth Botero Giraldo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el canon 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁶



¹⁴⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Servicios y Valores Coopserval
Demandado	Carlos Henry Álvarez Morales
Radicado	110014003069 2019 01973 00

Comoquiera que en el proveído de 11 de septiembre de 2020 (fl.23), se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en la parte resolutive en los siguientes términos:

“TERCERO: ENTREGA a la demandante **Cooperativa de Servicios y Valores Coopserval** la suma acordada, esto es, el valor de \$5.000.000 y el dinero restante a la parte ejecutada (persona que se le hayan retenido), siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Para llevar a cabo lo anterior, se REQUIERE a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sea depositada las sumas ordenadas, de conformidad con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

En todo lo demás, queda incólume el proveído encita.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁴⁸

¹⁴⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Stefan Humberto Díaz Madrid
Radicado	110014003069 2019 02027 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 22 de enero de 2021 (fl.40), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁴⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁰



¹⁴⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Elizabeth Jiménez Ayala
Radicado	110014003069 2019 02095 00

Comoquiera que la ejecutada Elizabeth Jiménez Ayala se notificó por aviso (C.G.P. art. 292, fls. 120 y 125), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$950.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵²
(2)

¹⁵¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Elizabeth Jiménez Ayala
Radicado	110014003069 2019 02095 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40743536 (fls.179-142), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso¹⁵³ concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y se nombra al auxiliar de la justicia quien aparece en el telegrama adjunto, a quien se le fija como gastos provisionales la suma de \$200.000 M/cte. Por el comisionado comuníquesele su designación, indicando la fecha y hora en que se llevará a cabo la diligencia respectiva. So pena de incurrir en las sanciones estatuidas en el inciso 5° del artículo 39 del C.G.P. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁵⁵
(2)

¹⁵³ Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

¹⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leidy Johana Niño López
Demandado	Martha Clemencia Hernández Cruz
Radicado	110014003069 2020 00045 00

En razón a que venció el auto anterior en silencio y conforme con lo reglado en el inciso 6º del artículo 391 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del *ibídem*, ya que, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **tres (3)** del mes de **marzo** del año **2021**, a las **10:00 A. M.**, comparezcan personalmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, en la sala designada.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental obrante a folios 2 a 15 del cuaderno 1 (fl.23).

1.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio de los señores Martha Clemencia Hernández Cruz y Camilo Bautista Hernández, en su calidad de demandados (fl.23).

1.3 **Testimonial:** Recibir declaración de los señores German Garzón Moreno y Javier Francisco Becerra Suta, para que depongan lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial sobre el accidente de tránsito (fl.24), de conformidad al artículo 212 del C.G.P

2. Solicitadas por los demandados

Es pertinente aclarar que los demandados contestaron la demanda de forma extemporánea, tal como se plasmó en el auto adiado 9 de octubre de 2020.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁷

¹⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vive Créditos Kusida S.A.S.
Demandado	Eugenio Carlos Manotas Angulo
Radicado	110014003069 2020 00055 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandada, Dra. Yenny Rocío Téllez Bello (fls. 24 a 28).

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, dé impulso al proceso adelantando las gestiones pertinentes, esto es, para que realice la notificación de la demandada Eugenio Carlos Manotas Angulo de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase¹⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁵⁹



¹⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁵⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Dynasty Kin
Demandado	Gabriel Eduardo Yoly Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00063 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl.33), por la endosataria en procuración coadyuvada por la representante legal de cooperativa demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a las partes para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20–17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

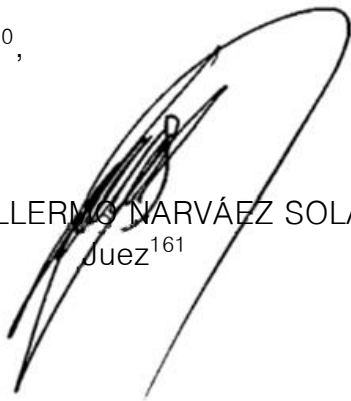
CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶¹



¹⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Av. Villas S.A.
Demandado	Gloria Esperanza Rico Laverde
Radicado	110014003069 2020 00169 00

Comoquiera que la ejecutada Gloria Esperanza Rico Laverde se notificó personalmente (Decreto 806 de 2020 Art. 8 fl. 78), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$550.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶³

¹⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Central de Inversiones S.A. – CISA S.A.
Demandado	Henry Johnathan Arias Páez y otro
Radicado	110014003069 2020 00217 00

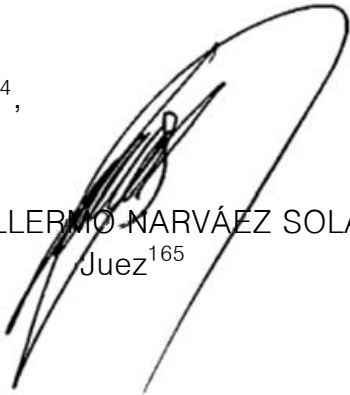
La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante a folio 36 de la encuadernación, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador ad-litem a José Manuel Urueña Forero, identificado con cedula de ciudadanía No 80.083.727, tarjeta profesional No 139.525 del C.S. de la J., dirección Calle 16 No. 11-82 oficina 210 Edificio Colseguros de Girardot, teléfonos 3045233866 y 301 3230609 y el correo electrónico uruenaramirezabogados@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁵



¹⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
¹⁶⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Inmueble
Demandante	Jorge Erasmo Díaz Guzmán
Demandado	Alexander Vargas Torres y otros
Radicado	110014003069 2020 00235 00

La parte demandante informó la entrega real y material del bien inmueble en litigio (fls. 41 a 42). Por consiguiente, se encuentra ésta sede ante una falta de objeto para continuar con las diligencias, habida consideración que conforme lo normado en el artículo 384 del Código General del Proceso, el presente asunto tiene por único fin que el arrendatario restituya al arrendador la tenencia del inmueble arrendado. En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por entregado para todos los efectos procesales, el inmueble objeto de restitución.

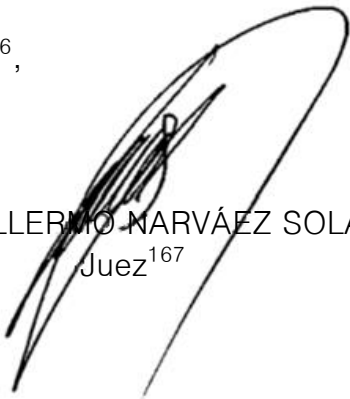
SEGUNDO: En consecuencia, decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁷



¹⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

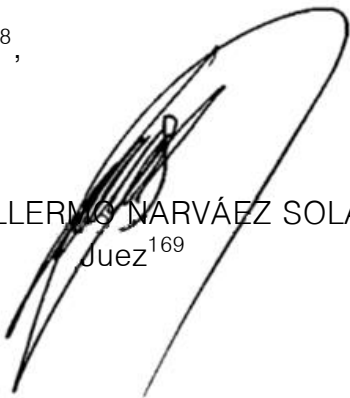
Proceso	Verbal Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P.
Demandado	Héctor Alfredo Daza Daza
Radicado	110014003069 2020 00253 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el doctor Juan David Ramón Zulueta, reasume el poder conferido.

Ahora bien y previo a resolver respecto de la renuncia allegada por el togado de la sociedad demandante (fl.122), arrimar copia de la comunicación de que trata el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase¹⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁶⁹



¹⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁶⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Oscar Gerardo Cardozo Palencia
Radicado	110014003069 2020 00267 00

Previo a ordenar el emplazamiento del demandado (fl.23), se requiere a la parte demandante para que realice el trámite de notificación del ejecutado en la empresa que laboral, de acuerdo con la medida cautelar solicitada con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, la parte ejecutante deberá proceder a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷¹



¹⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Prisma Compañía De Seguridad Ltda.
Demandados	Asociación De Copropietarios Torreladera
Radicado	110014003069 2020 00859 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Prisma Compañía De Seguridad Ltda., contra la Asociación De Copropietarios Torreladera, en razón a que en las facturas aportadas como título base de recaudo no reúnen las exigencias de la ley comercial para ser consideradas como títulos valores, conforme a continuación se expone.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, como se desprende del tenor del artículo 422 del Estatuto Procesal Civil. Y, además, si se pregona su condición de título valor, éste debe satisfacer las exigencias generales y especiales contempladas en el Estatuto Cambiario.

La factura cambiaria, como título valor, está regulada a partir del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, en el que se precisan los requisitos que debe contener este documento para poder ser tratado como tal, incluyendo no solo los de esta normativa, sino los del artículo 621 del mismo código y los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente las facturas No. 6834 y 7652, adolecen de la firma de recibido y fecha de recibido.

Entonces, procederá el despacho a explicar cada uno de los requisitos que les faltan a dicha documental para ser considerada como título valor.

En primer lugar, las facturas, aportadas como título base de recaudo carence de la firma de recibido, conforme lo exige el artículo 773 del Estatuto Mercantil y la Ley 1231 de 2008.

Memórese que según el artículo 625 del Código de Comercio “*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor*”, precepto que armoniza con lo previsto en el canon 772 *ibídem*, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, el cual prevé que “*para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*” (se resalta).

A su turno, el artículo 774 del evocado Código, preceptúa: “*la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptarla o rechazarla” (se resalta).*

En el *sub judice*, es evidente que en los instrumentos negociales allegados no figura firma autógrafa atribuible a la parte ejecutada, de donde se concluye, *prima facie*, que los mismos no son viables para soportar este recaudo.

En segundo término, en las facturas no se indicó la fecha de recibo, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 774 del Estatuto Mercantil, circunstancia que impide prestar mérito ejecutivo.

Por consiguiente, los cartulares arrimados no cumplen con los requisitos especiales, ni con los contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que los mismos no provienen de la deudora, ni constituyen plena prueba en su contra, luego no prestan mérito ejecutivo.

De acuerdo a los anteriores derroteros, se negará la orden de apremio rogada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Prisma Compañía De Seguridad Ltda., contra la Asociación De Copropietarios Torreladera, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁷³

¹⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Pedro Antonio López Guzmán
Demandados	José Humberto García Parra
Radicado	110014003069 2020 00889 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Pedro Antonio López Guzmán, en contra de José Humberto García Parra, en razón a que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no reúnen los requisitos especiales de la ley comercial (artículos 621 y 671) y, por ende, tampoco lo del artículo 422 del C.G.P.

Tengase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, la letra de cambio ademas de sus requisitos especiales, debe contener los requisitos generales establecidos en el artículo 621 *ejusdem*, esto es la firma del creador y mención del derecho que incorpora.

Así las cosas, resulta que para derivar de la letra de cambio el carácter de instrumento cartular, debe figurar en ella inexcusablemente la firma de quien lo crea.

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que en tratandose de letras de cambio, es el girador quien obra como creador del título valor, pues es de éste quien da la orden incondicional de pagar una suma de dinero, siendo en consecuencia su rubica un elemento esencial del instrumento cartular.

Sobre el particular, al dcotrina ha indicado que; *“No determina la ley un lugar específico para que el creador firme esa letra de cambio, pero como responsable que es del contenido del instrumento, su frima debe aparecer en el texto de la letra, en el sitio que indique, sin elocumbraciones o juicios o raciocinios especiales, sin lugar a dudas, que esa firma corresponde a quien da la orden de pago, que es el mismo creador o girador de la letra de cambio.*
”174

Entonces surge con claridad del texto de las normas que se invocan que las letras de cambio para que sean consideradas como títulos valores y derivar de ellas, directamente, una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, requieren contener los requisitos señalados en la norma sustancial, de lo contrario no tienen la

174 Becerra León. H.A., Derecho Comercial de los Títulos Valores. Cuarta Ed. Bogotá Colombia- Ediciones Doctrina y Ley Ltda. (2006)

virtualidad de soportar por sí mismas el cobro ejecutivo de la obligación que allí se incorpora.

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que la letra de cambio aportada como báculo de apremio no obra firma del creador de la misma, esto es, por el girador, ausencia que de suyo genera la ineficacia del título valor, puesto que dicha rubrica, a la luz de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, es de donde emana la obligación cambiaria.

Así las cosas, ante la ausencia de la rubrica del girador en la letra de cambio base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.

Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

RESUELVE:

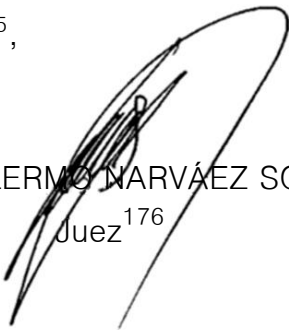
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Pedro Antonio López Guzmán, en contra de José Humberto García Parra, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁷⁶



¹⁷⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Organización Signpro S.A.S.
Demandado	Envia Colvanes S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 00909 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare y defina la acción que impetra, según el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* y en ese sentido adecue los hechos y pretensiones a la misma, de forma congruente. Tenga en cuenta que no se allega ningún documento con características contractuales.

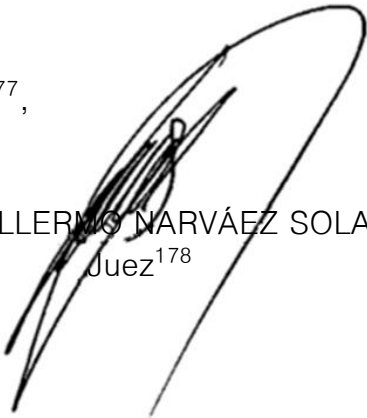
2. Indique la estimación del valor de los perjuicios que pretende sean resarcidos, conforme el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., para lo cual debe discriminar el valor de cada uno de los perjuicios solicitados e indicar el concepto al cual corresponden, esto es, materiales (lucro cesante y daño emergente, si persigue su cobro). Lo anterior según el numeral 7° del artículo 82 *ibídem*.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁷⁸



¹⁷⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁷⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Coopdenal
Demandado	Luis Carlos Cuesta González
Radicado	110014003069 2020 00913 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).

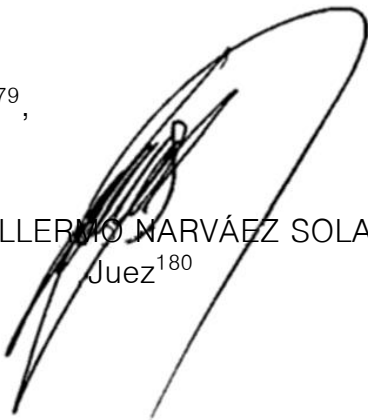
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁷⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁰



¹⁷⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Servidumbre
Demandante	Transportadora de Gas Internacional S.A ESP.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y Personas Indeterminadas.
Radicado	110014003069 2020 00915 00

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto, sería del caso que este Despacho asumiera el conocimiento de este asunto si no encontrara que NO es competente para conocer de la misma.

Recordemos que el numeral 7 del art. 28 del C.G.P. establece que en los procesos en que se ejerciten servidumbres, entre otros, la competencia para conocer de esos asuntos, de modo privativo, es del juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Esa misma norma indica en su numeral 10 que cuando se trate de procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el competente para conocer en forma privativa, es el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en la sentencia C-736 de 2006 emanada de la Corte Constitucional, se considera que las empresas de servicios públicos oficiales y mixtas o privadas en las cuales haya **cualquier porcentaje de participación pública**, son entidades descentralizadas que conforman la estructura de la administración, es decir de la Rama Ejecutiva del poder público.

Descendiendo al caso que ocupa a este estrado judicial, al analizar el escrito demandatorio y las pruebas allegadas, es evidente que, contrario a lo afirmado en la demanda, la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A.S. E.S.P. **no** tiene el carácter de ser una entidad pública por cuanto, su naturaleza es netamente privada, tal y como se informa en el certificado de existencia y representación allegado al plenario, y sumado a lo anotado, en este documento no aparece ningún porcentaje de participación pública.

Ante lo anotado, la competencia territorial para conocer de esta demanda recae en el lugar donde se encuentra ubicado el predio que se va a afectar con la servidumbre, es decir, Chiquinquirá – Caldas, a donde se remitirá la misma.

Por último, en el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia negativa.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

1.– **RECHAZAR** la demanda por NO ser competente para conocer de la misma por el factor territorial y se ordena su remisión al Promiscuo Municipal reparto de Chiquinquirá – Caldas, para lo de su cargo. (Numerales 7 art. 28 del C. G.P.).

2.– En el evento de que el señor Juez que le corresponda conocer no comparta la decisión aquí tomada, desde ya se propone colisión de competencia **NEGATIVA**.

3.– Comunicar esta decisión a la Oficina de reparto de esta ciudad y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase¹⁸¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸²



¹⁸¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”
Demandado	Egdel Lozano Lozano
Radicado	110014003069 2020 00939 00

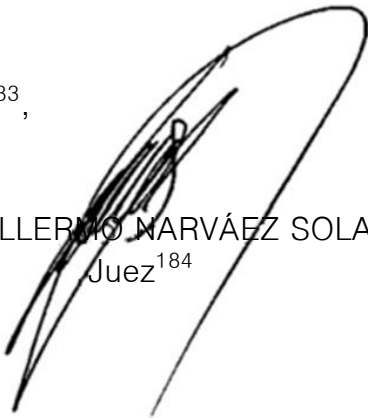
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación. Tenga en cuenta que al poder otorgado a la sociedad mandataria, no se le facultad para sustituir poderes a nombre la sociedad demandante. (Núm. 1° Art. 84 *ejúsdem*)
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁴



¹⁸³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	German Blanco Rico
Demandado	José Gustavo Rojas García y otros
Radicado	110014003069 2020 00949 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Adecúese las pretensiones respecto de los cánones causados y no pagados, en el sentido de precisar el periodo de cada mensualidad, como quiera que en el contrato de arrendamiento se pactó que serían pagados el día cinco (5) de cada mes, y en la demanda no se indicó el día de su exigibilidad.
3. Ajústese las pretensiones B y C del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁶

¹⁸⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Juan Alberto Gallego Romero y otra
Radicado	110014003069 2020 00967 00

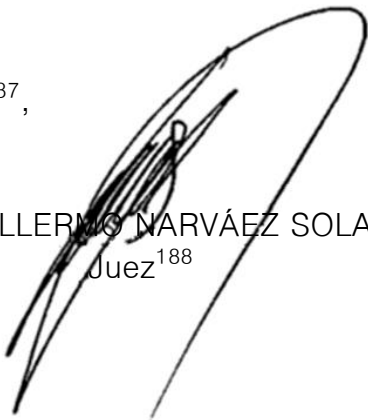
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁸⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁸⁸



¹⁸⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁸⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Leonel Giraldo Patiño
Radicado	110014003069 2020 00971 00

Procedente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira – Valle, arribó el proceso ejecutivo de la referencia so pretexto que según el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta hacen parte del sector descentralizado de servicios, por lo que de conformidad con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., es competente de manera privativa, el juez del domicilio de la respectiva entidad y, por ende, el conocimiento del mismo corresponde a los jueces civiles municipales de Bogotá.

Sobre el particular, se advierte que habrá de rehusar el conocimiento de la demanda de la referencia, y en su lugar, proponer conflicto negativo de competencia por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. prevé que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

De igual manera, el literal f, numeral 2º, artículo 38 de la Ley 489 de 1998 dispone que las sociedades de economía mixta son entidades del sector descentralizado por servicios, calidad que si bien ostenta Banco Agrario de Colombia S.A., la misma está sujeta al derecho privado, por lo que atendiendo la naturaleza de la entidad demandante, en principio la competencia del presente juicio ejecutivo sería privativamente del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado la mínima cuantía y la regla territorial antes transcrita.

No obstante, lo anterior no es impedimento para que pueda aplicarse el numeral 5º del artículo 28 del C.G.P., el cual prevé que “[e]n los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Lo anterior entonces, ocurre en el *sub litem*, habida cuenta que el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene una sucursal en Palmira – Valle, como se avizora en el título base de ejecución¹⁸⁹, donde precisamente se radicó la demanda y, por lo tanto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, no debió haber rehusado su conocimiento. En un asunto de idéntica situación fáctica, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquia) y Diecinueve Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rafael Antonio Carvajal Moreno, precisó:

“Sin embargo, nada obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del precepto citado, cuando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado¹⁹⁰ conservan su carácter de descentralizadas del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

o del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

*Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo**» (resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.° 2019-00319-00).*

En consecuencia, este caso puede ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Banco Agrario de Colombia S.A. de Apartadó en aplicación de la parte final del numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal.

¹⁸⁹ Folio 69 del archivo digital denominado “04 Anexos”

¹⁹⁰ Conforme lo prevén los artículos 85 y 93 *ídem*.

4. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó (Antioquía), por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida”. (CSJ. SCC. Auto de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03097-00. AC4582-2019. M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, reiterada en el Auto AC1316-2020 del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020))

Así las cosas, no le era dable al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira – Valle, rechazar la demanda por carecer de competencia por el factor territorial, por lo que se propone conflicto de competencia de carácter negativo y dado que el mismo se suscitó entre estrados judiciales la misma especialidad jurisdiccional (civil) pero de diferentes distritos judiciales, incumbe a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dirimirlo como superior funcional común de ambos, de acuerdo con los artículos 139 del C.G.P. y 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la ley 1285 de 2009.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

1.– NO AVOCAR el conocimiento de la demanda instaurada por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Leonel Giraldo Patiño.

2.– PROPONER conflicto de competencia de carácter negativo entre este despacho y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira – Valle.

3.– REMITIR la presente demanda a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que sea sometido a reparto entre los magistrados que integran esa Corporación, para que se desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

4.– Comunicar lo aquí resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira – Valle. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez¹⁹²

¹⁹¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Nelly Carina Guacheta Vera
Radicado	110014003069 2020 00975 00

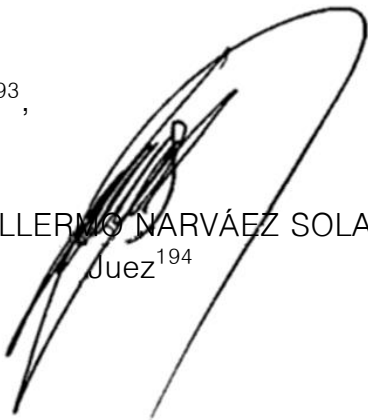
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Alléguese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020)
- 2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
- 3. Exprésese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹⁴



¹⁹³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales
Demandado	Israel Moisés Sua Gómez
Radicado	110014003069 2020 00989 00

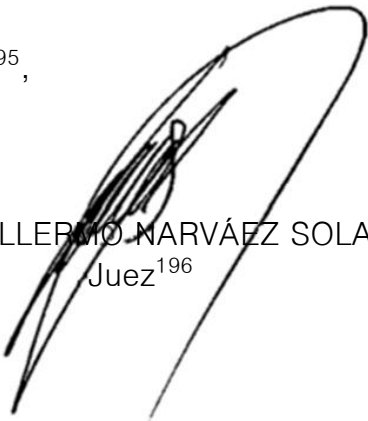
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹⁶



¹⁹⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop
Demandado	Carlos Arturo Fernandez Trujillo y Jairo Alberto Trujillo Perdomo
Radicado	110014003069 2020 00991 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese el lugar de notificación del representante legal de la cooperativa demandante (art. 10º del C.G.P.).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez¹⁹⁸

¹⁹⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁹⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Bosques de la Alameda Etapa II
Demandado	William Quintero Sánchez y María Isabel Ferreira Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 00995 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Conjunto Residencial Bosques de la Alameda Etapa II Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹⁹⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁰

¹⁹⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	RF Encore S.A.S.
Demandado	Edward Romero Ninco
Radicado	110014003069 2020 00997 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- 2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰¹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰²

²⁰¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁰² Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Julián Esteban Toscano Mora
Radicado	110014003069 2020 01001 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4º, art. 6º, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁴

²⁰³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Ferney Salazar Jiménez
Demandado	Red Empresarial De Servicios S.A.
Radicado	110014003069 2020 00999 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Andrés Ferney Salazar Jiménez, contra Red Empresarial De Servicios S.A., por medio del cual se pretende obtener el pago del importe declarado en la Resolución No 32369 de 2020.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Cali (Valle del Cauca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…), en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”²⁰⁵(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una factura, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Cali (Valle del Cauca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

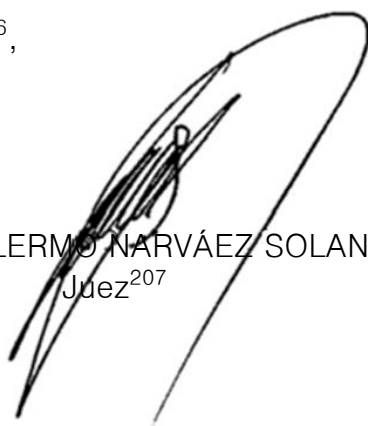
PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Andrés Ferney Salazar Jiménez, contra Red Empresarial De Servicios S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle del Cauca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase²⁰⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁷



²⁰⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Nacional de Recaudos – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención – Coonalrecaudo
Demandado	Jaime William Ossa Canizales
Radicado	110014003069 2020 01003 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁰⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁰⁹

²⁰⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁰⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Inés Josefina Hernández Camacho
Radicado	110014003069 2020 01005 00

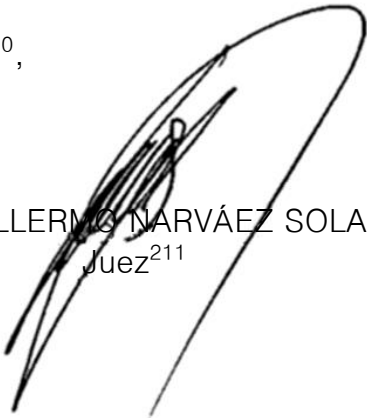
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda, dado que de la sumatoria de estas, arroja el valor de \$31´647.054, que es superior al plasmado en cartular base de ejecución y al expuesto en el hecho segundo del libelo.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹¹



²¹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S.
Demandada	Sandra Milena Martínez Jinete
Radicado	110014003069 2020 01007 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Sandra Milena Martínez Jinete, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 001306609600017211– (M026300105187606609600017211).

1.1.1). \$21'677.751,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. No. 001306609600017211– (M026300105187606609600017211), báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Judicial Lawyers S.A.S. quien actúa a través de su gerente general, doctor Carlos Andrés Leguizamo Martínez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²¹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²¹³
(2)

²¹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Prestados para el Futuro “Coopmultiprest”
Demandado	Henry Sánchez Ariza
Radicado	110014003069 2020 01009 00

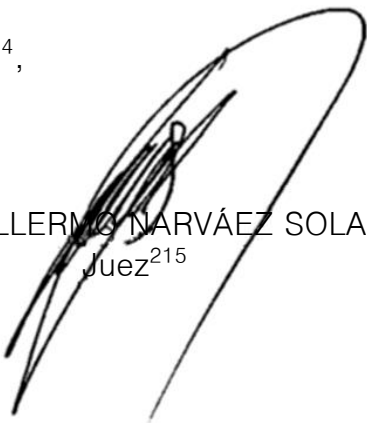
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).
- 2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹⁵



²¹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²¹⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Raúl Estiven Amaya García
Demandado	Compañía Mundial de Seguros y otros.
Radicado	110014003069 2020 01011 00

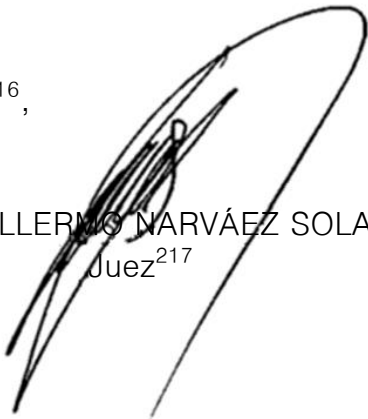
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Alléguese el poder general con facultad para conferir poderes por parte de Raúl Estiven Amaya García en representación de Javier Arturo Urbina Jiménez. (Art. 2156 del C. C.). Tenga en cuenta que los poderes especiales se confieran a favor de un profesional de derecho.
3. Arrímese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹⁷



²¹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Marina Valencia de Martínez
Demandado	Bibiana Roció Marín Torres
Radicado	110014003069 2020 01013 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
5. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio al demandado y a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²¹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²¹⁹

²¹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²¹⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Benigno Antonio López Barrera y Adriana María Gómez Cortes
Radicado	110014003069 2020 01015 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Benigno Antonio López Barrera y Adriana María Gómez Cortes, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 79432080 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor	Valor UVR
123	05/06/2018	\$11.826,06	42,9453
124	05/07/2018	\$310.286,38	1.126,7776
125	05/08/2018	\$310.212,17	1.126,5081
126	05/09/2018	\$310.142,20	1.126,2540
127	05/10/2018	\$310.076,44	1.126,0152
128	05/11/2018	\$310.014,92	1.125,7918
129	05/12/2018	\$309.957,61	1.125,5837
130	05/01/2019	\$309.904,57	1.125,3911
131	05/02/2019	\$309.855,72	1.125,2137
132	05/03/2019	\$309.811,14	1.125,0518
133	05/04/2019	\$324.359,53	1.177,8830

134	05/05/2019	\$324.323,98	1.177,7539
135	05/06/2019	\$324.292,84	1.177,6408
136	05/07/2019	\$324.266,12	1.177,5438
137	05/08/2019	\$324.243,85	1.177,4629
138	05/09/2019	\$324.226,00	1.177,3981
139	05/10/2019	\$324.212,56	1.177,3493
140	05/11/2019	\$324.203,56	1.177.3166
141	05/12/2019	\$324.198,96	1.177.2999
142	05/01/2020	\$324.198,82	1.177.2994
143	05/02/2020	\$313.227,85	1.137.4593
Total		\$6.357.841,28	23.087,9393

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 6,69% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No. de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor	Valor UVR
123	05/06/2018	\$1.450,65	5,2679
124	05/07/2018	\$76.310,62	277,1153
125	05/08/2018	\$73.104,50	265,4709
126	05/09/2018	\$69.912,12	253,8797
127	05/10/2018	\$66.794,58	242,5586
128	05/11/2018	\$63.631,51	231,0722
129	05/12/2018	\$60.542,21	219,8537
130	05/01/2019	\$57.407,67	208,4709
131	05/02/2019	\$54.287,46	197,1401
132	05/03/2019	\$51.357,22	186,4992
133	05/04/2019	\$49.850,84	181,0289
134	05/05/2019	\$46.691,65	169,5566
135	05/06/2019	\$43.485,87	157,9151
136	05/07/2019	\$40.354,94	146,5454
137	05/08/2019	\$37.177,61	135,0072
138	05/09/2019	\$34.014,54	123,5208
139	05/10/2019	\$30.925,30	112,3025
140	05/11/2019	\$27.790,16	100,9175
141	05/12/2019	\$24.728,20	89,7983
142	05/01/2020	\$21.621,23	78,5156
143	05/02/2020	\$17.946,30	65,1704
Total		\$949.384,73	3447,6068

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50N-20524558. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suarez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²¹

²²⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²²¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A
Demandada	Natalia Mustafá Sanín
Radicado	110014003069 2020 01019 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatria S.A. contra Natalia Mustafá Sanín por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 45460100043565333 no contrato 0003000005608897.

1.1.1). \$7'277.680,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 45460100043565333

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²²²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²³

(2)

²²² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²²³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
demandado	Manuel Alejandro Solano Ramírez
Radicado	110014003069 2020 01021 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A.S., contra Manuel Alejandro Solano Ramírez, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré con fecha de vencimiento 21 de octubre de 2020.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Villavicencio (Meta).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el “*domicilio del ejecutado*” el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*“(…), el juez de (…), en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto ‘según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos ‘a que diere lugar un contrato’, y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(…)**”²²⁴(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo

²²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagare, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Villavicencio (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipuló el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Credivalores – Crediservicios S.A.S., contra Manuel Alejandro Solano Ramírez.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase²²⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²²⁶

²²⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²²⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Cristian Alejandro León Cordero
Radicado	110014003069 2020 01023 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Bancolombia S.A.S.A. contra Natalia Mustafá Sanín por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 460095455.

1.1.1). \$3'999.177,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 460095455

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 15 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré suscrito el día 02 de marzo de 2012.

1.2.1). \$9'883.434,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el día 02 de marzo de 2012.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 19 de agosto de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad Carillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S., como endosatario en procuración, la cual actúa a través de la abogada Katherine Velilla Hernández inscrita a dicha compañía.

Notifíquese y Cúmplase²²⁷,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²²⁸

(2)

²²⁷ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²²⁸ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en Intervención – Cooprosol
Demandado	Wilman Orlando Portilla Pai
Radicado	110014003069 2020 01025 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Ajústese las pretensiones al título ejecutado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor a capital y los intereses de plazo causados respecto de cada cuota vencida y no pagada.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²²⁹,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³⁰

²²⁹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³⁰ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Avaless y Créditos S.A. – “Avacreditos S.A.”
Demandado	Carlos Eduardo Alonso Montenegro
Radicado	110014003069 2020 01027 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Avaless y Créditos S.A. – “Avacreditos S.A.” contra Carlos Eduardo Alonso Montenegro, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado título valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: “*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*”. (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: “*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)*”.

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

*“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la **claridad** de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es **expresa** cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es **exigible** cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición”* (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En el *sub judice*, el ejecutante pretende el cobro del pagaré No. 1146, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se hayan estipulado esa característica por ningún lado del título, entonces, no se determinó día cierto y determinado para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

En este sentido la doctrina ha indicado que, si un título valor diferente al cheque carece de forma de vencimiento, simplemente no existe el título valor por cuanto la ley no suple la ausencia de dicho requisito (Derecho Comercial de los Títulos Valores. Henry Becerra, Sexta edición. Editorial Doctrina y Ley) y, por consiguiente, no se puede presumir del mismo una obligación exigible. La jurisprudencia sobre este tópico ha indicado que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya) (Se resalta).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por Avaes y Créditos S.A. – “Avacreditos S.A.” contra Carlos Eduardo Alonso Montenegro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²³¹,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²³²

²³¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³² **Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A
Demandados	Giovanna Ivette Medina Cadena
Radicado	110014003069 2020 01029 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Scotiabank Colpatría S.A. contra Giovanna Ivette Medina Cadena por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el pagaré No. 02-00829954-03.

1.1) Por la obligación No. 1004408728

1.1.1). \$3'435.119,34 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00829954-03.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por la obligación No. 4612020000470625 con numero de contrato No. 0001000010156491.

1.2.1). \$3'038.664,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00829954-03.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.3) Por la obligación No. 5434481002449178 con numero de contrato No. 0001000010436844.

1.3.1). \$1'258.849,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00829954-03.

1.3.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.3.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.4) Por la obligación No. 4546000289749551 con numero de contrato No. 9007000005783713.

1.4.1). \$2'558.510,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 02-00829954-03.

1.4.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 6 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²³³,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²³⁴

(2)

²³³ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³⁴ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Credito y Servicios a Pensionados
Demandado	EDIER Johan Polo Mercado
Radicado	110014003069 2020 01031 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²³⁵,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³⁶



²³⁵ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³⁶ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Caja de Vivienda Popular
Demandados	Herederos Determinados e Indeterminados de Rumique Marín Rosa Lilia Q.E.P.D. y José Henry Lombo Espinosa
Radicado	110014003069 2020 01033 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Caja de Vivienda Popular, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de Rumique Marín Rosa Lilia Q.E.P.D. y Jose Henry Lombo Espinosa, en razón a que el titulo base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa y exigible como lo dispone el artículo 422 del C.G.P.

En efecto, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. Sobre estas características, la jurisprudencia ha señalado:

“Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a ratiocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición” (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensacion Familiar Campesina – COMCAJA–. Rad. 110013103035200300327 03. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia

librar la orden de apremio solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

En el *subjudice*, se arrió como báculo de recaudo la escritura pública No. 5403 de fecha 31 de diciembre de 1998, con soporte en la cual la entidad actora pretende el pago de \$10'600.833,00 "*por concepto de capital*" mas los intereses, sin tener en cuenta que en tal instrumento público, se pactó que su importe sería pagadero en "*240 cuotas mensuales, graduales y sucesivas (...)*"²³⁷, cuyo valor de la primera fue la suma de \$62.850 y que las mismas "*tendrán un incremento del 15%*" (ibídem), sin embargo, no se precisó el valor de cada una de ellas ni mucho menos se adoso un plan de pagos o de amortización u otra documental que diera cuenta del mencionado incremento.

Aunado, pese a que el vencimiento del primer instalemento se supedito al "*mes siguiente a la fecha de entrega real y material del inmueble*" (ibídem), no se allegó ningún documento proveniente de los deudores que diera cuenta de dicha data. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá indicó:

"(...) en este orden de ideas, la sala concuerda con el juez en que el titulo ejecutivo es de aquellos calificados como complejos, toda vez que el Fondo, para habilitar la ejecución, además de la mencionada escritura pública, debió allegar la prueba de la fecha de entrega de dicho inmueble respaldada por documentos que provengan del deudor." (TSB sentencia del 15 de diciembre de 2010, expediente No. 33200300538 01 M. Álvarez) (Se resalta)

Por consiguiente, la documental arriada no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Caja de Vivienda Popular, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de Rumique Marin Rosa Lilia Q.E.P.D. y Jose Henry Lombo Espinosa, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²³⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²³⁹

²³⁷ Escritura pública 5403 del 31 de diciembre de 1998.

²³⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²³⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados	Jairo Lavao Araujo
Radicado	110014003069 2020 01035 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Jairo Lavao Araujo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1024966.

1.1.1). \$7'277.680,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1024966.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S, a través de su representante legal Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese y Cúmplase²⁴⁰,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴¹

(2)

²⁴⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Javier Alfonso Cárdenas Y Claudia Judith Rivera Ortiz
Radicado	110014003069 2020 01037 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Javier Alfonso Cárdenas Y Claudia Judith Rivera Ortiz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré No. 79432080 base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	15/06/2019	1.368,4424	\$ 376.766,95
2	15/07/2019	1.368,8009	\$ 376.865,66
3	15/08/2019	1.369,1947	\$ 376.974,08
4	15/09/2019	1.369,6242	\$ 377.092,33
5	15/10/2019	1.370,0892	\$ 377.220,36
6	15/11/2019	1.469,1085	\$ 404.482,89
7	15/12/2019	1.469,8569	\$ 404.688,94
8	15/01/2020	1.470,6443	\$ 404.905,73
9	15/02/2020	1.471,4706	\$ 405.133,23
10	15/03/2020	1.472,3359	\$ 405.371,47
11	15/04/2020	1.473,2404	\$ 405.620,50
12	15/05/2020	1.474,1842	\$ 405.880,35
13	15/06/2020	1475,1673	\$ 406.151,03
14	15/07/2020	1476,1900	\$ 406.432,60
15	15/08/2020	1477,2523	\$ 406.725,08

16	15/09/2020	1478,3542	\$ 407.028,46
17	15/10/2020	1479,4960	\$ 407.342,83
18	15/11/2020	1579,1964	\$ 434.792,88
Total		26.112,6484	\$ 7.189.475,37

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a 7,73% E.A., siempre y cuando no supere una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica

1.3) Por los intereses de plazo causados y no pagados respecto de las cuotas de capital adeudadas, contenidas en el titulo base de apremio y discriminadas de la siguiente manera:

No.	Fecha de vencimiento	Valor UVR	Valor
1	15/06/2019	634,1843	\$ 174.607,05
2	15/07/2019	625,6669	\$ 172.261,99
3	15/08/2019	617,1474	\$ 169.916,35
4	15/09/2019	608,6253	\$ 167.570,00
5	15/10/2019	600,1006	\$ 165.222,94
6	15/11/2019	591,5731	\$ 162.875,10
7	15/12/2019	582,4292	\$ 160.357,55
8	15/01/2020	573,2806	\$ 157.838,71
9	15/02/2020	564,1271	\$ 155.318,52
10	15/03/2020	554,9685	\$ 152.796,92
11	15/04/2020	545,8045	\$ 150.273,84
12	15/05/2020	536,6349	\$ 147.749,22
13	15/06/2020	527,4594	\$ 145.222,97
14	15/07/2020	518,2778	\$ 142.695,04
15	15/08/2020	509,0898	\$ 140.165,35
16	15/09/2020	499,8953	\$ 137.633,87
17	15/10/2020	490,6938	\$ 135.100,47
18	15/11/2020	481,4852	\$ 132.565,11
Total		26.112,6484	10061,4437

1.4) 75778,8204 UVR, equivalentes a \$20.863.834,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 79432080 que se aporta para su ejecución

1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.4, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 15 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 7,73% E.A., siempre que no exceda la una y media veces el bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co. y ley 546 de 1999), para la fecha de su causación.

1.6) \$668.886,90 m/cte., por concepto de seguros de los meses de junio de 2019 a noviembre de 2020, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo a la Cláusula Cuarto de la Hipoteca contenida en la escritura Pública No. 1615, que se aporta para su ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio N° 50N-20279494. Oficiese a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁴²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴³



²⁴² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Esperanza Galvis Bayona
Radicado	110014003069 2020 01039 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por R.V. Inmobiliaria S.A., en contra de Esperanza Galvis Bayona.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Juan José Serrano Calderón, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase²⁴⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁴⁵

²⁴⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Edificio Capri P.H.
Demandado	Lyda Graciela Sanabria Rodríguez
Radicado	110014003069 2020 01041 00

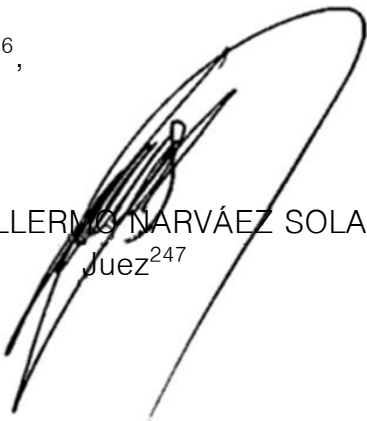
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado actualizado donde conste quien es el actual administrador del Edificio Capri Propiedad Horizontal y así mismo allegue la certificación expedida por el actual administrador, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem* en concordancia con el canon 48 de la ley 675 de 2001.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁴⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁴⁷



²⁴⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Maritza Liliana Álvarez Castro
Radicado	110014003069 2020 01043 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Maritza Liliana Álvarez Castro, en razón a que el pagaré aportado como título base de recaudo no contiene una obligación clara.

Lo anterior, comoquiera que en el titulo ejecutivo se pactó que su importe sería pagadero en 198 cuotas mensuales, la primera de estas por el valor de \$1071,3169 UVR el 5 de mayo de 2009 y así sucesivamente el día cinco de cada mes, pero exponiendo en el baculo que soporta la ejecucción que la fecha de vencimiento final era el 6 de diciembre de 2020, lo que inside con la claridad de la obligación en él contenida.

Observe, que realizado el conteo de las 198 cuotas establecidas en el pagare, la ultima debería sufragarse el 5 de noviembre de 2025, tal y como se solicita en las pretensiones de la demanda, por lo que la fecha de vencimiento expuesta en titulo valor denota en la exigibilidad del mismo, debido a que se hace inexigible por falta de claridad.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de racionio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Maritza Liliana Álvarez Castro, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁴⁸,

LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO
Juez²⁴⁹



²⁴⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁴⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Felipe Roberto
Demandados	Amparo Gutiérrez Agudelo
Radicado	110014003069 2020 01045 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Felipe Roberto contra Amparo Gutiérrez Agudelo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de enero de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	27 de Mayo al 26 de Junio de 2020	\$600.000,00
2	27 de Junio al 26 de Julio de 2020.	\$600.000,00
3	27 de Julio al 26 de Agosto de 2020	\$600.000,00
4	27 de Agosto al 26 de Septiembre de 2020	\$600.000,00
5	27 de Septiembre al 26 de Octubre de 2020	\$600.000,00
Total		\$3.000.000,00

1.2) \$1´200.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Emplazar a la ejecutada Amparo Gutiérrez Agudelo (Q.E.P.D.), conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Ahora bien, se ordena la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas acorde con lo estatuido en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Martha Constanza Muñoz Bernal, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵¹

(2)

²⁵⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Meng Zhao
Demandado	William de Jesús Gómez Ramírez
Radicado	110014003069 2020 01049 00

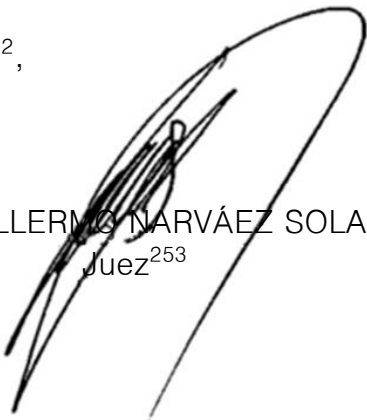
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese la dirección física y electrónica que tenga el demandante para efectos de recibir notificación personal, lo anterior de acuerdo al numeral 10º del artículo 82 ibídem. Tenga en cuenta que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, por cuanto el demandado tiene correo electrónico distinto al plasmado en la demanda.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵³



²⁵² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sagrario Velosa Cadena y Luis Eduardo Castelblanco Gil
Radicado	110014003069 2020 01051 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁵⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁵⁵



²⁵⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados	Dora Inés Reyes De Moreno
Radicado	110014003069 2020 01053 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Dora Inés Reyes De Moreno por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1018161.

1.1.1). \$20'367.265,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1018161.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁵⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵⁷

(2)

²⁵⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Blanca Aliria Echeverría de Delgado
Radicado	110014003069 2020 01055 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Coproyección contra Blanca Aliria Echeverría de Delgado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1010568.

1.1.1). \$3'843.733,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1010568.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2.119,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en pagaré No. 1010568.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad JJ Cobranzas y Abogados S.A.S, a través de su representante legal Mauricio Ortega Araque.

Notifíquese y Cúmplase²⁵⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁵⁹

(2)

²⁵⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁵⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jonattan Andrade Santana
Demandado	Rodrigo de Jesús Rendón Betancur
Radicado	110014003069 2020 01057 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jonattan Andrade Santana contra Rodrigo de Jesús Rendón Betancur por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 0001.

1.1.1). \$25'000.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0001.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 5 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería a Jonattan Andrade Santana para actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase²⁶⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶¹

(2)

²⁶⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gilberth Andrés Malangón Méndez
Radicado	110014003069 2020 01059 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁶²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶³



²⁶² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandados	María Ángela Rúales de Meneses
Radicado	110014003069 2020 01061 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Cooperativa Multiactiva Coproyección contra María Ángela Rúales de Meneses por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1044964.

1.1.1). \$22'106.081,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1044964.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁶⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶⁵

(2)

²⁶⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandada	María Sirley Pineda de Vélez
Radicado	110014003069 2020 01063 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de María Sirley Pineda de Vélez, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, la entidad cooperativa pretende el cobro del pagaré No. 1013853 junto con los intereses de plazo y moratorios, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Cooperativa Multiactiva Coproyección en contra de María Sirley Pineda de Vélez, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁶⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁶⁷

²⁶⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Alameda 181 P.H.
Demandada	Martha Lucia Perdomo Rodríguez y Oscar Iván Hernández Silva
Radicado	110014003069 2020 01065 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por el Conjunto Residencial Alameda 181 P.H., en contra de Martha Lucia Perdomo Rodríguez y Oscar Iván Hernández Silva, en razón a que la certificación aportada como título base de recaudo no da cuenta de una obligación exigible, dado que no se determinó con exactitud la fecha de exigibilidad ni de vencimiento de las expensas cuyo cobro se pretende.

Por consiguiente, la documental arrimada no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ni con los especiales de la ley 675 de 2001, luego no presta mérito ejecutivo, maxime cuando la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por el Conjunto Residencial Alameda 181 P.H., en contra de Martha Lucia Perdomo Rodríguez y Oscar Iván Hernández Silva, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁶⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁶⁹



²⁶⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁶⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luisa Fernanda Pacheco Devia
Radicado	110014003069 2020 01067 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷¹



²⁷⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Titularizadora Colombiana S. A. Hitos
Demandado	Esperanza Martínez
Radicado	110014003069 2020 01069 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la demandada (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Alléguese constancia de que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones. (Art. 5º Decreto 806 de 2020)
3. Arrímese el plan de amortización indicado en el pagaré No. 199200806852, con el fin de verificar desde que fecha se acelera el capital, además, este debe figurar firmado el ejecutado.
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷³

²⁷² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 71 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop– en Intervención
Demandado	Ana Paulina Vivanco torres y Fausto Enrique Otero León (Q.P.D)
Radicado	110014003069 2020 01071 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Alléguese poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Informe si tiene conocimiento sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Fausto Enrique Otero León, y en caso positivo indique el nombre y dirección de los herederos reconocidos tal y como lo ordena el artículo 87 del C.G.P., así mismo, adecúese la demanda contra estos.
5. Conforme a lo anterior, ajústese el poder de representación judicial conferida, en el sentido de señalar con precisión en contra de quien se va a iniciar la acción, de acuerdo con el canon 74 del C.G.P. y el escrito demandatorio.
6. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá

informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷⁵



²⁷⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.
²⁷⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
Demandado	Nubia María Caballero Corredor y María de Jesús Corredor Hurtado
Radicado	110014003069 2020 01073 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese las pretensiones de la demanda, indicando la fecha de exigibilidad de las cuotas perseguidas en el presente juicio, conforme se estipula en cartular base de ejecución. (núm. 4., Art. 82, C.G.P.)
2. Precísese desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷⁷



²⁷⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Clavijo Castañeda Martha Liliana y Lavao Cardona José Vicente
Radicado	110014003069 2020 01075 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los nombres completos del representante legal de la entidad demandante junto con su identificación, de la misma manera con los demandados.
2. De acuerdo con lo anterior, señálese el domicilio de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Precísese desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.
4. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁷⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁷⁹



²⁷⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁷⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Sergio Rodolfo Rodríguez Ferrucho y Yiusi Chaparro Cortes
Radicado	110014003069 2020 01077 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indíquese los nombres completos del representante legal de la entidad demandante junto con su identificación.
2. De acuerdo con lo anterior, señálese el domicilio de acuerdo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.
3. Precísese desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto del pagare base de la ejecución, lo anterior, según lo normado en el último inciso del artículo 431 *ejúsdem*.
4. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO²⁸¹



²⁸⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Andrés Humberto Vásquez Álvarez
Demandado	Conjunto Multifamiliar Residencial Suba Reservado- PH.
Radicado	110014003069 2020 01079 00

Con prontitud se advierte que este despacho no es competente para tramitar el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de reconcomiendo y **pago de honorarios por prestación de servicios**: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el competente es el Juez Laboral de Pequeñas Causas de acuerdo a la cuantía del asunto.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la presente demanda, por carecer de competencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de esta ciudad a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Laborales, quien es el competente. Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase²⁸²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸³



²⁸² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Jorge Felipe Castaño Rivas
Radicado	110014003069 2020 01081 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra Jorge Felipe Castaño Rivas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 3 de enero de 2018.

1.1.1). \$31'017.975,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 3 de enero de 2018, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 13 de diciembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'374.140,00 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré sustento de la ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

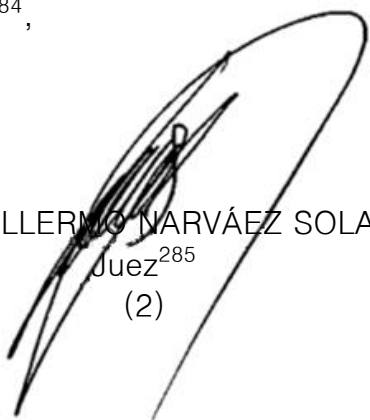
4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²⁸⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸⁵
(2)



²⁸⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar “Colsubsidio”
Demandado	Raúl Darío Marulanda Alvira
Radicado	110014003069 2020 01083 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese el domicilio de la parte demandada, teniendo en cuenta que en el título valor se expone otra ciudad distinta a la manifestada en la demanda y en el acápite de notificaciones (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
3. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸⁷

²⁸⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado	Miguel Antonio Roa Blanco
Radicado	110014003069 2020 01085 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2º, art. 8º, Decreto 806 de 2020).
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁸⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁸⁹



²⁸⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁸⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alex Eduardo Murillo Tinoco
Radicado	110014003069 2020 01087 00

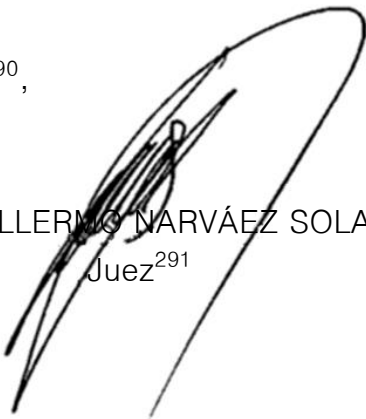
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de la parte demandad (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹¹



²⁹⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito “Coovitel”
Demandado	Sandra Patricia Calderón Zambrano y Manuel Quiroga Muñoz
Radicado	110014003069 2020 01089 00

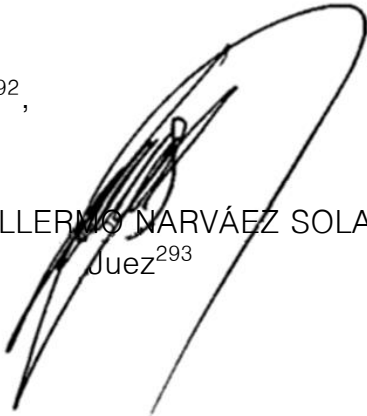
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Acredítese el derecho de postulación. Téngase presente que no se allegó el certificado de existencia y representación de la cooperativa demandante, de conformidad al numeral 2° del artículo 84 *ibídem*.
3. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
4. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹²,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹³



²⁹² Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹³ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Soldatech S.A.S.
Demandado	Soluciones E Integrales MFR S.A.S.
Radicado	110014003069 2020 01091 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Soldatech S.A.S. contra Soluciones E Integrales MFR S.A.S., en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, en razón de no ser título de cobro.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al “registro” la “expedición de un título de cobro”, que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.). Dicho “título” es “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”, tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido “título de cobro” mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se

aportaron las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como títulos valores de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas Nos. FE 203, FE 205, FE 526 y FE 629 puesto que no se aportaron los “*título de cobro*”; circunstancia que impiden proferir mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Soldatech S.A.S. contra Soluciones E Integrales MFR S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²⁹⁴,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez²⁹⁵

²⁹⁴ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹⁵ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito “Financiera Progressa”
Demandado	María Elizabeth Pinzón Muñoz
Radicado	110014003069 2020 01093 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, de conformidad al numeral 4° del artículo 82 *ibídem*. Téngase en cuenta la literalidad del pagaré base de ejecución, pues los valores solicitados no concuerdan con este.
3. Arrímese constancia que el poder especial fue remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita por el demandante para recibir notificaciones a la dirección electrónica abonada por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º Decreto 806 de 2020).
4. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.
5. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹⁶,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹⁷

²⁹⁶ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 41 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura
²⁹⁷ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Henry Bautista Camargo
Radicado	110014003069 2020 01095 00

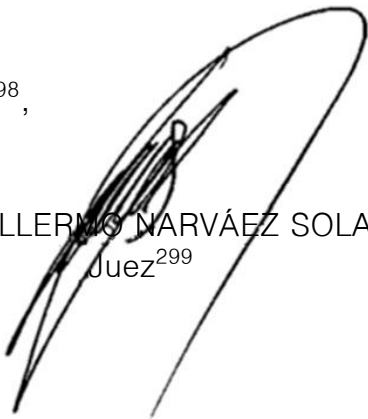
Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1. Señálese el domicilio de las partes de la *litis* (Núm. 2., Art. 82, C.G.P.)
- 2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase²⁹⁸,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez²⁹⁹



²⁹⁸ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

²⁹⁹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Caja de la Vivienda Popular
Demandados	Miguel Alfonso Acosta Díaz y Luis Arnulfo Acosta Díaz
Radicado	110014003069 2020 01097 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por la Caja de la Vivienda Popular en contra de Miguel Alfonso Acosta Díaz y Luis Arnulfo Acosta Díaz, en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Establece el artículo 430 del C.G.P: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el sub judice, la entidad demadante pretende ejecutar la garantía real pactada en la escritura pública No. 5428 del 21 de diciembre de 1998 junto con el capital, los intereses de plazo y moratorios, el cual no arrió al plenario.

De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

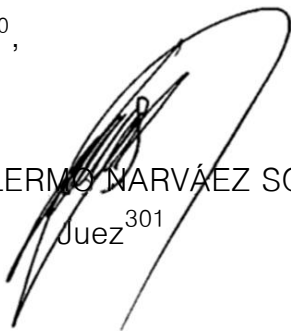
Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por la Caja de la Vivienda Popular en contra de Miguel Alfonso Acosta Díaz y Luis Arnulfo Acosta Díaz, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase³⁰⁰,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez³⁰¹



³⁰⁰ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

³⁰¹ Estado No. 007 del 18 de febrero de 2021.